

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA														
JURISPRUDENCIA - APELACIÓN SENTENCIAS Y CONSULTAS														
SALA CIVIL - FAMILIA														
AÑO 2024														
ABRIL														
DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.				FECHA			PROCESO	MAGISTRADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER PROVIDENCIA
			Juz	año	intern	año	DIA	ME	AÑO					
RESPONSABILIDAD MÉDICA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, PUES AL EXAMINAR DETALLADAMENTE LAS ATENCIONES MÉDICAS RECIBIDAS POR EL PACIENTE ANTES DE SU FALLECIMIENTO, SI BIEN, HUBO OMISIONES EN CUANTO A RECOMENDACIONES MÉDICAS ESPECÍFICAS, NO SE DEMOSTRÓ QUE ESTAS FUERAN DETERMINANTES EN EL DESENLACE FATAL. LOS TESTIMONIOS DE LOS MÉDICOS QUE ATENDIERON AL PACIENTE RESPALDAN ESTA CONCLUSIÓN AL EXPLICAR QUE LAS RECOMENDACIONES HABRÍAN TENIDO EFECTO A LARGO PLAZO Y NO HABRÍAN EVITADO LA SITUACIÓN AGUDA QUE LLEVÓ AL FALLECIMIENTO.	"En definitiva la Sala después de la valoración condigna, en su conjunto y concatenada de las probanzas traídas al proceso, concluye, tal y como lo hizo el funcionario de primer grado en su proveído, que la atención, diagnóstico y demás tratamientos prodigados al paciente Jesús Rafael Patiño Gómez desde el 27 de enero de 2015, cuando acudió a consulta con medicina general por un fuerte dolor abdominal, y hasta el 14 de junio de ese mismo año, día de su súbito fallecimiento, se realizaron de conformidad a las reglas de la lex artis, sin que exista acto u omisión por parte de los de las entidades del sistema de salud aquí demandadas ni de los galenos que lo trataron que produjera, incidiera, condujera o desarrollara la complicación médica por la cual se les endilga la responsabilidad que acá reclama la parte plural promotora. Por otro lado, se enrostra por la parte censora al funcionario competente la inaplicación de precedentes jurisprudenciales, arguyendo a través de su abogado que, acudió a una sentencia posterior a la presentación de la demanda para sostener que, lo aseverado por el experto era suficiente para fallar, restándole valor probatorio a los demás instrumentos de prueba, como los testimonios de los demandantes, quienes explicaron los pormenores de la atención recibida por el paciente. De inmediato el Tribunal descarta tal argumento porque no es admisible con miras a derruir la providencia de primer nivel tildándola de incongruente con relación al objeto del litigio, alegando que, la línea jurisprudencial desarrollada al tiempo de la formulación del escrito iniciático no	178	2015	96	2023	4	4	2024	PROCESO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA - APELACIÓN SENTENCIA	JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.	PATRICIA CARRILLO NIÑO, actuando en nombre propio y en representación de los menores VALERIE SOFÍA, ENOC ALEJANDRO y NATHALIE ANDREA PATIÑO CARRILLO, ANA YOLI PATIÑO GÓMEZ, JESÚS ENRIQUE PATIÑO JEREZ, RAFAEL ÁNGEL PATIÑO JEREZ y NARCISA GÓMEZ.	COOMEVA EPS S.A., FUNDACIÓN FOSUNAB, SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DE SANTANDER S.C.S. LTDA. y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES SANTANDEREANOS SALUD FAMILIA LTDA.; al que fueron llamadas en garantía la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..	VER PROVIDENCIA

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO / INEJECUCIÓN PARCIAL DE CONTRATO DE PERMUTA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL CONTRATO DEMANDADO SÍ CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS POR EL CURADOR AD LITEM FUERON SUPERADAS POR LA CONDUCTA DE LAS PARTES DURANTE LA EJECUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO, LAS ESCRITURAS PÚBLICAS SE FIRMARON POSTERIORMENTE Y LAS PARTES DEMOSTRARON SU INTENCIÓN DE CUMPLIR CON EL ACUERDO, DE OTRA PARTE AL EXISTIR UNA CLÁUSULA PENAL EN EL CONTRATO, NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS ADICIONALES, POR LO CUAL SE REVOCA EL APARTE PERTINENTE	"Todo lo anterior permite evidenciar que, habiéndose superado esos específicos escollos relativos a la falta de enunciación de la hora y de la Notaría para llevar a cabo la materialización de la tradición de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. 321-35601 y No. 300-246274, no existe una razón de peso para sostener que ha debido dársele un trato diferente al predio con matrícula No. 300-291172, respecto del cual, como quedó visto, los demandados no dieron cabal cumplimiento a la totalidad de las obligaciones a su cargo. Con mayor razón visto que, en el presente caso no estamos frente a una inejecución plena del precontrato sino parcial, que hace relación a la falta de transferencia y entrega por los demandados del mentado predio, porque los demás inmuebles objeto de la promesa de permuta se transfirieron a satisfacción, honrándose así en buena medida y en un considerable porcentaje el negocio celebrado, sin que los aspectos que señala el auxiliar de la justicia resultaran un obstáculo para su materialización.....En consecuencia, contrario al colofón al que arribó el Juez a quo en su providencia, los perjuicios reclamados y reconocidos a título de lucro cesante consolidado se contraponen a la condena que igual se impuso a los demandados por concepto de la cláusula penal pactada. Luego, habiendo convenido las partes la pena en el negocio de promesa de permuta cuyo cumplimiento se reclama, se entiende que los perjuicios que pudieran ocasionarse por la desatención de las obligaciones allí estipuladas, incluyendo el lucro cesante, fueron de antemano	187	2020	8	2023	4	4	2024	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - APELACIÓN SENTENCIA.	JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.	DAVID PRADA CÁRDENAS.	GUILLERMO LEÓN CAMACHO y AURA TUL TORRES DE CAMACHO.	VER PROVIDENCIA
---	--	--	-----	------	---	------	---	---	------	---	---------------------------	-----------------------	--	---------------------------------

ACTIVIDAD JUDICIAL FRENTE A INDICIOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PERSPECTIVA DE GÉNERO. ALIMENTOS A FAVOR DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LAS PARTES Y DE OTRO LADO ANTE LA ACREDITADA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DESPLEGADA POR EL DEMANDANTE, DEVIENE SU CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS HACIA SU DEMANDADA, PUES TUVO QUE ENTABLAR UN PROCESO LEGAL PARA OBTENER APOYO ECONÓMICO PARA SU HIJO, EVIDENCIANDO EL INCUMPLIMIENTO DEL ÉSTE CON SUS OBLIGACIONES PATERNAS.	"Aplicados esos lineamientos al caso sub examine, se tiene que la señora Norma Rocío fue víctima de intimidación física y emocional por parte de su antiguo compañero y ninguna duda se asoma que también fue víctima de violencia económica, pues además que tuvo que acudir a la jurisdicción para obligar a Leojaider que cumpliera con sus obligaciones con su hijo, actualmente se sostiene de un local informal, que si bien fue proporcionado por aquel, hoy en día es mantenido por Viviana Marcela Hernández, quien por ese conducto de alguna manera le ayuda a su hermana. Así, refulge evidente que Norma Rocío Sánchez Hernández se encuentra en una clara desventaja económica y que actualmente subsiste por la bondad de su hermana y la pareja debe reconocer que se trata de una mujer víctima de violencia intrafamiliar, que fuera la compañera permanente del demandante durante casi nueve años y que aquel decidió abandonar su hogar para conformar uno nuevo con Geraldine. Adicionalmente, se destaca que, debido a las condiciones cognitivas del menor, la asignación económica establecida por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja pueda que resulte insuficiente para la subsistencia del niño. Esto se debe a la necesidad de costear las terapias requeridas por el déficit de atención del menor, además que la demandada debe afrontar el pago de un crédito adquirido para mejorar el estado de su vivienda, la cual se encuentra en obra negra, según lo sostuvo en su interrogatorio. Por otro lado, el señor Leojaider Vides Torres, es miembro activo de la Policía Nacional y goza de	199	2021	396	2022	4	4	2024	VERBAL DE DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	LEOJAIDER VIDES TORRES.	NORMA ROCÍO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	VER PROVIDENCIA
--	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	---	-------------------------	-------------------------	-------------------------------	---------------------------------

EJECUTIVO / SENTENCIA ANTICIPADA / RECLAMACIÓN DE AMPAROS DE PÓLIZA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y ENFERMEDAD GRAVE.	LA SENTENCIA DESESTIMATORIA ES CONFIRMADA, LA DECLARACIÓN OFICIOSA DE LA INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR PARTE DEL JUEZ ES LEGAL Y CORRECTA, RESPALDADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA REVISIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO POR PARTE DEL JUEZ ES UN DEBER QUE SE EXTIENDE HASTA LA SENTENCIA FINAL, YA QUE EL MANDAMIENTO DE PAGO ES PROVISIONAL Y SU VALIDEZ PUEDE SER CUESTIONADA EN CUALQUIER MOMENTO. ADEMÁS, SE ARGUMENTA QUE LA RECLAMACIÓN INICIAL DE LA ASEGURADA NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS PARA CONSTITUIR UN	"Examinadas esas piezas documentales para el Tribunal no existe duda que SANDRA LILIANA DEL PILAR VEGA RIVERA en la fecha indicada presentó reclamación a la compañía aseguradora por uno de los riesgos amparados, sin que sea admisible lo planteado por el mandatario de la actual ejecutante en el recurso jerárquico de que tal solicitud no cumplió con las exigencias del artículo 1077 del Código Civil, visto que, como acaba de reseñarse, a la petición se adjuntó el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la asegurada y sus historias clínicas, elementos que en su sentir demostraban la ocurrencia del siniestro. A su vez, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. dirigió la comunicación DNI-SC-7398258 del 13 de septiembre de 2018 a la asegurada, atinente al reclamo "35290000156", así: "Nos referimos a la reclamación que nos ha presentado para que le sea reconocido el valor asegurado por el anexo de Incapacidad Total y Permanente; al respecto nos permitimos exponer las conclusiones obtenidas después de efectuar el análisis correspondiente ... es preciso mencionar que para acceder a la indemnización por Incapacidad Total y Permanente, se deben cumplir todos los supuestos establecidos en el contrato, es decir, que la Asegurada haya sufrido lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurrables, que dichas lesiones le impidan de por vida desempeñar cualquier trabajo remunerativo y que haya tenido una incapacidad por un periodo continuo no menor de 150 días, condiciones que en el caso particular no se cumplen, Teniendo en cuenta lo anterior, la	24	2021	149	2023	5	4	2024	EJECUTIVO - APELACIÓN SENTENCIA	JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.	SANDRA LILIANA DEL PILAR VEGA RIVERA.	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.	VER PROVIDENCIA
ACLARACIÓN DE VOTO	ACLARA EL VOTO PARA SEÑALAR QUE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 2213 DE 2022, AL NO HABER SIDO SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN EN ESTA INSTANCIA, DEBERÍA HABERSE DECLARADO DESIERTO EN LUGAR DE RESOLVERLO COMO LO HIZO EL MAGISTRADO PONENTE. SE ARGUMENTA QUE LA NUEVA NORMATIVA SURGIDA DURANTE LA CRISIS SANITARIA POR LA PANDEMIA NO EXIME AL RECURRENTE DE LA CARGA DE SUSTENTAR ANTE EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA	"He de aclarar el voto solo para advertir que como el recurso de apelación no fue sustentado en esta instancia según los precisos términos del art. 12 del Decreto 2213 de 2022, debió declararse desierto, y no, resolverse como procedió el magistrado ponente. Así lo adoctrinó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela STC2927-2022, en el entendido que la nueva normatividad surgida con ocasión de la crisis sanitaria por la pandemia no exoneró al recurrente de la carga de sustentar ante el juez de segunda instancia; de manera que por no atenderse dicha obligación dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el remedio vertical, se imponía la declaratoria de deserción. Asimismo, la Sala de Casación Laboral, como segunda instancia de la Sala de Casación Civil también se ha pronunciado en similares términos en lo que al trámite de la alzada se refiere en vigencia de la norma en ciernes, acogiendo la tesis que la sustentación, necesariamente, debe hacerse ante el juez de segundo grado so pena de la declaratoria de deserción."	24	2021	149	2023	5	4	2024	EJECUTIVO	MARIA CLARA OCAMPO CORREA.	SANDRA LILIANA DEL PILAR VEGA RIVERA	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.	VER PROVIDENCIA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA CONFORME CONTRATO DE LEASING. NECESIDAD DE LA PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.	LA ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA CONTRA LA ASEGURADORA ES VÁLIDA, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN CIERTOS REQUISITOS LEGALES, COMO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SEGURO VÁLIDO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LOS DAÑOS RECLAMADOS, DE OTRO LADO, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NO ESTÁ OBLIGADA A RECONOCER EMOLUMENTOS DERIVADOS DEL ACCIDENTE, EN SU CALIDAD DE ARRENDADORA. ESTO IMPLICA QUE, EN EL CONTEXTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LAS RECLAMACIONES ASOCIADAS, EL CONTRATO DE LEASING NO ES RELEVANTE	"Conforme los parámetros jurisprudenciales en comento, sale al descampado el desacierto de la juez de instancia en haber ordenado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros al condición, como bien lo apuntaló dicha entidad en la apelación, recae sobre Bancolombia S.A., persona jurídica de derecho privado que no se encuentra involucrada de forma alguna en el litigio. Dicho de otro modo, como Orlando Ariza Rojas no es la persona que aseguró su patrimonio en caso de que tenga que responder civilmente por los daños que se causen con el vehículo, como tampoco es el beneficiario de la mentada póliza, no podía ejercerse el llamamiento en garantía de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como tampoco podía hacerlo el demandante, pues con ese contrato se resguardaron los daños que pudieren perjudicar a Bancolombia S.A., siendo esta entidad, tanto asegurada como beneficiaria del mentado negocio. Por este flanco se abre paso el recurso de apelación planteado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo que se revocará la sentencia en lo que toca este punto; razón que conlleva a descartar los demás reparos por aquella edificados, en tanto se contraen a cuestionar aspectos propios del contrato de seguros y los montos reconocidos en primera instancia por concepto de daños cuya cuantía no está llamada a reconocer. 4. Resuelto entonces lo concerniente a la legitimación por pasiva de los codemandados y la llamada en garantía, se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la valoración probatoria a la hora de determinar la	515	2013	135	2023	10	4	2024	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	IDA LUZ AVILEZ ORTEGA, ERIKA JOHANNA DÁVILA AVILEZ, ISAURA PAOLA DÁVILA AVILEZ Y ILUDINA MARÍA DÁVILA AVILEZ, SUCESTORES PROCESALES DE LEÓN JULIO DÁVILA GÓMEZ.	JOSÉ ANÍBAL OLAVE PINZÓN, ORLANDO ARIZA ROJAS, VOLCARGA S.A. Y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., LLAMADOS EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.	VER PROVIDENCIA
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	---	-------------------------	---	---	---------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL / RESPONSABILIDAD MÉDICA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, NO SE PUEDE ATRIBUIR NEGLIGENCIA A LAS INSTITUCIONES DE SALUD DEMANDADAS, YA QUE LA ATENCIÓN BRINDADA A LA PACIENTE FUE OPORTUNA Y ACORDE CON LOS PROTOCOLOS MÉDICOS ESTABLECIDOS, ADEMÁS, NO SE PRESENTA EVIDENCIA PERICIAL QUE RESPALDE LAS RECLAMACIONES DE LOS DEMANDANTES Y DEMUESTREN DE MANERA CONCLUYENTE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES MÉDICAS DEMANDADAS EN EL DETERIORO DE LA SALUD Y EL FALLECIMIENTO DE LA PACIENTE.	"En ese contexto, estima el Tribunal que, una vez revisado el resto del recaudo probatorio, se advierte, como lo hiciera en su momento el Juez de primera instancia, en el caso de marras, no puede afirmarse que la paciente hubiese recibido una atención defectuosa o negligente o que producto de aquella se hubiese causado un daño en la humanidad de la niña K J A L, pues, se insiste, desde el primer momento en que acudió a los servicios médicos y asistenciales, fueron puestos al servicio de la paciente el staff de médicos especialistas idóneos, así como tecnología, ayudas diagnósticas, farmacología, entre otros bienes y servicios, según consta en las anotaciones insertas en la historia clínica de la paciente, traída al presente juicio como medio de prueba documental. Así las cosas, resulta ser la ausencia de soporte pericial o experticio de par médico, lo que lleva a colegir la falta de prueba de la relación de causalidad entre la culpa y el daño que atribuyen los demandantes a las entidades demandadas, pues, la responsabilidad patrimonial que en concreto se cuestionó por los actores, no fue probada por aquellos más allá de una hipótesis factible o probable y, teniendo en cuenta que la duda razonable no es criterio de certeza, no pueden de ninguna manera salir triunfantes las pretensiones de la demanda, en otras palabras los cuestionamientos o dubitaciones del proceder médico, no son plena prueba, siendo que en la actualidad de acuerdo al art. 227 del CGP, los interesados podían aportar un experticio médico, para apoyar su tesis, lo que evidentemente no se	239	2017	67	2023	10	4	2024	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	LUIDMAN ALDANA ÁLVAREZ, LEIDY LISBETH LAGUADO AGUILAR y GLORIA AGUILAR LÓPEZ.	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.	VER PROVIDENCIA
--	--	--	-----	------	----	------	----	---	------	---	--------------------------------------	---	---	---------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, POR LESIONES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, COMO PASAJERA DE BUS URBANO	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL DEMOSTRARSE LA CONDUCTA NEGLIGENTE DEL DEMANDADO (CAUSANTE) EN LA CONDUCCIÓN DEL BUS DE SERVICIO PÚBLICO DE SU PROPIEDAD, LO QUE DERIVÓ EN EL DAÑO CAUSADO EN LA CORPOREIDAD DE LA SEÑORA ANA DE JESÚS VELANDIA ROJAS, POR LO CUAL PROCEDE LA CUANTIFICACIÓN DE Y PAGO DE LOS DAÑOS MORALES, NO ASÍ DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN POR NO HABER SIDO ACREDITADOS EN DEBIDA FORMA	"Se concluye entonces, sin ninguna duda, que el daño sufrido por ANA DE JESÚS VELANDIA ROJAS se produjo como consecuencia de la actividad peligrosa adelantada por el conductor y propietario del vehículo tipo bus de placas XVU-784 de servicio público afiliado a la empresa TRANSPIEDECUESTA S.A. -entidad que no fue convocada al presente juicio-, sin que el extremo pasivo de la litis hubiese acreditado la ocurrencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa o hecho exclusivo de la víctima y culpa o hecho exclusivo de un tercero, que permitiera derruir la presunción de culpa derivada del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de vehículos desarrollada por el fallecido ÁLVARO CALDERÓN TAMAYO. Desde esa arista, para la Sala de decisión, contrario a lo dispuesto por la falladora de primer grado, no existe duda alguna en cuanto a que el mencionado conductor incurrió en culpa por violación de reglamentos, y más específicamente el artículo 61 de la ley 769 de 2002, que ordena a los conductores abstenerse de adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del mismo, mientras este se encuentre en movimiento, pues al margen de desconocerse las circunstancias que motivaron a que el conductor se saliera de la vía hasta chocar contra un muro, lo cierto es que en ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de vehículos, provocó lesiones en la humanidad de la señora ANA DE JESÚS VELANDIA ROJAS, reuniéndose así todos los presupuestos para endilgarle responsabilidad a los demandados en calidad de	260	2018	77	2023	11	4	2024	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	ANDRÉS FELIPE OLARTE VELANDIA, AZUCENA OLARTE VELANDIA, ALEJANDRA OLARTE VELANDIA1, ANA DE JESÚS VELANDIA ROJAS y LUIS ANDRÉS OLARTE ABAUNZA.	LOS HEREDIROS DETERMINADOS . SANDRA CALDERÓN VARGAS, MILENA CALDERÓN VELAZCO, CARLOS ALFONSO CALDERÓN LEÓN, MARTHA O MARTHA LILIANA CALDERÓN WILCHES, ÁLVARO FIDELINO CALDERÓN WILCHES, CARMEN ELISA CALDERÓN WILCHES y demás herederos indeterminados de ÁLVARO CALDERÓN TAMAYO2.	VER PROVIDENCIA
--	--	---	-----	------	----	------	----	---	------	--	--------------------------------------	---	--	---------------------------------

IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL CONSIDERAR QUE LA DECISIÓN DE ESTABLECER LA CUOTA EXTRAORDINARIA DE LOS INTEGRANTES DE LA COPROPIEDAD, NO SE TOMÓ CON EL QUORUM REQUERIDO, COMO LO ESTIPULA LA LEY. AUNQUE SE ARGUMENTA QUE LA CUOTA HA SIDO PAGADA POR LA MAYORÍA DE LOS COPROPIETARIOS Y QUE EXISTE UNA NECESIDAD URGENTE DE REALIZAR OBRAS DE MANTENIMIENTO, ESTOS FACTORES NO SON RELEVANTES PARA RESOLVER SOBRE LA VALIDEZ DE LA DECISIÓN, QUE SE FUNDAMENTA EN LA FALTA DE QUORUM EN LA ASAMBLEA.	"A partir de los anteriores datos, no existe duda de que, por mandato del numeral 2º del artículo 46 de la Ley 675 de 2001, para aprobar la cuota extraordinaria se requería la mayoría calificada del 70% de los coeficientes de copropiedad que integran el conjunto. Dice la norma ARTÍCULO 46. Decisiones que exigen mayoría calificada. Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto: [...] 2. Imposición de expensas extraordinarias cuya cuantía total, durante la vigencia presupuestal, supere cuatro (4) veces el valor de las expensas necesarias mensuales. [...] En el acta se registró que, de los 128 asistentes, 30 no aceptaron la cuota de \$2.000.000, en consecuencia, quedó aprobada con 98 asistentes que representan el 57.65%. Dicho lo anterior, no queda duda de que la decisión no se aprobó con el quorum requerido, en consecuencia, es nula. Así lo imponen los artículos 44 y 45 de la Ley 675 de 2001."	89	2022	243	2023	16	4	2024	IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.	MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.	CARLOS RUIZ FLOREZ..	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL MEDITERRÁNEO .	VER PROVIDENCIA
----------------------------------	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------------------------------	----------------------------	----------------------	--	---------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / NEGLIGENCIA MÉDICA, CIRUGÍA ESTÉTICA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES DEL ANÁLISIS DE LA HISTORIA CLÍNICA, SE REVELA QUE LA COMPLICACIÓN EXPERIMENTADA POR LA DEMANDANTE, DENOMINADA "NECROSIS DERMÓGRASA POR ISQUEMIA SANGUÍNEA" EN SU MUSLO IZQUIERDO, FUE UN RESULTADO DIRECTO DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO. SIN EMBARGO, NO HAY PRUEBAS QUE INDIQUEN QUE ESTA CONSECUENCIA SE DEBIÓ A UNA PRÁCTICA MÉDICA INCORRECTA. POR EL CONTRARIO, SE ESTABLECE QUE LA DEMANDANTE ESTABA PLENAMENTE CONSCIENTE DE LOS RIESGOS ASOCIADOS CON LA CIRUGÍA ESTÉTICA, INCLUIDAS	"Del recuento sintetizado de los medios probatorios que a juicio del Tribunal resultan de mayor relevancia demostrativa, se advierte que contrario a lo manifestado por el togado judicial que asiste a la parte actora, existe suficiente evidencia que da cuenta que el procedimiento adelantado por el cirujano plástico y reconstructivo OVIDIO ALFONSO ALARCÓN ALMEYDA, el pasado 05 de julio de 2008, en las instalaciones del CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO BAYOS S.A., fue acorde a la lex artis y que la necrosis dermograsa por isquemia sanguínea que padeció la paciente en la región posteromedial del muslo izquierdo, era un riesgo eventual que la misma MARÍA CECILIA OBANDO TOLOZA conocía antes de someterse voluntariamente al procedimiento quirúrgico, sin que puedan atribuirse los padecimientos sufridos por aquella al galeno demandado a título de negligencia, pues, contrario a ello éste logró demostrar que desplegó todos los recursos a su disposición para cumplir adecuadamente con los servicios contratados por la demandante e incluso la atención postoperatoria brindada fue la adecuada En consecuencia, al no encontrarse configurados los elementos estructurales de la responsabilidad civil invocada en el asunto de marras, no surge la obligación indemnizatoria a favor de la parte actora, debiéndose por tanto que confirmar el fallo recurrido, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte vencida y a favor de la parte demandada integrada para la fecha únicamente por el médico OVIDIO ALFONSO ALARCÓN ALMEYDA y el CENTRO MÉDICO	256	2012	148	2023	17	4	2014	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ.	MARÍA CECILIA OBANDO TOLOZA	OVIDIO ALFONSO ALARCÓN ALMEYDA y CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO BAYOS S.A.	VER PROVIDENCIA
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	---	----------------------------	-----------------------------	--	---------------------------------

--

VERBAL DE SEPARACIÓN DE BIENES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL /CAUSALES DE SEPARACIÓN DE BIENES, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, SIENDO PROCEDENTE LA SEPARACIÓN DE BIENES, ANTE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA, LOS TESTIMONIOS PRESENTADOS MUESTRAN UN PATRÓN DE ABUSO FÍSICO, EMOCIONAL, PSICOLÓGICO Y ECONÓMICO SUFRIDO POR LA DEMANDANTE POR PARTE DE SU ESPOSO, LOS HIJOS DE LA PAREJA Y OTROS TESTIGOS DESCRIBEN SITUACIONES DE MALTRATO Y VIOLENCIA QUE HAN PRESENCIADO A LO LARGO DE LOS AÑOS, INCLUYENDO EPISODIOS DE CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL POR PARTE DEL ESPOSO, COMPORTAMIENTO AGRESIVO HACIA LA ESPOSA E HIJOS E	"En consecuencia, teniendo en cuenta la evidencia testimonial presentada y, particularmente, las declaraciones de los hijos de la pareja, quienes percibieron de primera mano la violencia, es evidente el ultraje que la demandante ha soportado por parte de su esposo, lo que a juicio de esta Colegiatura constituyen prueba del grave daño emocional y, sin lugar a equívocos, permite afincar la causal 3ª del artículo 154 del C.C., sustentada en la sentencia para dar alcance a la separación de bienes deprecada en la demanda. Lo anterior, tal y como lo corrobora la prueba documental, pues al informativo se adunó la constancia suscrita por el galeno Hernando Pérez Villareal, glosado el 19 de agosto de 2022, en el que dice que la demandante: "recibe atención multidisciplinaria en el Departamento de Salud Magdalena Medio, Con antecedentes de atención por grupo multidisciplinario en salud mental (Psiquiatría - Psicología y Trabajo Social) Atenciones que iniciaron desde el 26/04/2021 secundario a Problemas En La Relación Entre Esposos O Pareja. Dentro de los diagnósticos establecidos por el grupo de salud mental se registran: 1) Problemas relacionados con la ruptura familiar por separación o divorcio. 2) Violencia física 3) Problemas Relacionados Con La Necesidad De Ayuda Para El Cuidado Personal 4) Problemas En La Relación Entre Esposos O Pareja. Esta constancia se expide en base a los registros consignados en su historia clínica"25. También, se radicó la certificación26 expedida por el Juez Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja,	93	2021	171	2023	23	4	2024	VERBAL DE SEPARACIÓN DE BIENES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	AMILDE QUIROGA GALVIS.	HERNANDO MOLINA MOLINA	VER PROVIDENCIA
---	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	---	-------------------------	------------------------	------------------------	---------------------------------

IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA/ MÓDULOS DE CONTRIBUCIÓN EN COPROPIEDADES DE NATURALEZA MIXTA. LA AUSENCIA DE REGULACIÓN DE DICHO CONCEPTO, ES CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA	SE REVOCA LA SENTENCIA, DECLARANDO LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA, AL ACREDITARSE QUE LA ASAMBLEA DEL EDIFICIO EL ALCÁZAR P.H. ESTABLECIÓ LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN SIN TENER EN CUENTA LOS MÓDULOS DE CONTRIBUCIÓN, A PESAR DE QUE LA PROPIEDAD HORIZONTAL ES DE NATURALEZA MIXTA, CONTRAVINIENDO EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 675 DE 2001, QUE ESTABLECE LA NECESIDAD DE PREVER LA SECTORIZACIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS COMUNALES Y DETERMINAR LOS MÓDULOS DE CONTRIBUCIÓN CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL	"En ese sentido, confrontadas las pruebas adosadas al informativo, para la Sala es evidente que el Edificio El Alcázar P.H. en la determinación confutada, quebrantó el artículo 31 de la Ley 675 de 2001, pues estableció el presupuesto del año 2021 y fijó las cuotas de administración, sin tener en cuenta los módulos de contribución que, francamente, a pesar de las sendas sentencias emanadas por la Corte Constitucional, en la actualidad no se encuentra regulado en el interior del reglamento de la propiedad horizontal. Con todo lo anterior, al determinarse que los mencionados estatutos requerían de ajustes de orden legal, se establece que al Edificio El Alcázar P.H., le correspondía realizar la reforma al reglamento de propiedad horizontal para proyectar el presupuesto y cuotas de administración de conformidad con los módulos de contribución, no solo teniendo en cuenta el coeficiente de participación, pues como quedare visto, en tratándose de propiedades horizontales de naturaleza mixta, el coeficiente es solo uno de los elementos constitutivos. Debía entonces, atender con exactitud lo previsto en el artículo 31 de la Ley 675 de 2001, sin que lo hiciera, por lo que resulta palmario que la asamblea general de copropietarios al momento de definir el presupuesto para el año 2021, aplicó cálculos matemáticos que no se encuentran establecidos, ni regulados en el reglamento de propiedad horizontal. Por consiguiente, la asamblea general de propietarios del Edificio El Alcázar P.H., en la aludida reunión del 27 de abril de 2021, desconoció los	168	2021	279	2023	23	4	2024	IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO.	EDIFICIO EL ALCÁZAR P.H.	VER PROVIDENCIA
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------------------------------	-------------------------	---------------------------------	--------------------------	---------------------------------

SOLICITUD DE DIVORCIO, LA CAUSAL 2ª DEL ARTÍCULO 154 DEL C.C. NO SE CONFIGURA. LA CÓNYUGE DEMOSTRÓ LAS RAZONES POR LAS CUALES DEJÓ DE AUXILIAR A SU CONSORTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ACREDITARSE QUE LA DEMANDANTE SOPORTÓ VARIOS AÑOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA POR PARTE DE SU CONSORTE, QUIEN LE PROPICIABA MALTRATOS VERBALES Y DESTRUÍA FÍSICAMENTE ELEMENTOS DE LA FAMILIA CUANDO SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, ACTOS INEQUÍVOCOS QUE EXIGÍAN QUE EL CASO FUESE FALLADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA ENFERMEDAD MENTAL DEL DEMANDADO, NO CONFIGURA LA CAUSAL 2 ADUCIDA	"En ese orden, como con atino lo consideró la a quo en su proveído, aquí la demandante soportó varios años de violencia psicológica por su consorte, quien le propiciaba maltratos verbales y destruía físicamente elementos de la familia cuando se encontraba en estado de embriaguez, actos inequívocos que exigían que el caso fuese fallado con perspectiva de género. De esta manera, no se desconoce que el demandado sufra de una enfermedad mental; sin embargo, esa circunstancia aislada no tiene la suficiente entidad en este caso para abrir paso a la causal alegada en la demanda de reconvencción, habida cuenta que la parte demandante demostró el motivo que la impulsó a cesar el auxilio a su cónyuge, no siendo otro, que la violencia intrafamiliar perpetrada constantemente por Gabito Niño, y no el abandono que fuera discurrido en la apelación frente a Gloria Inés. Así, la Sala encuentra justificado el razonamiento de la dispensadora de justicia, quien en sus propias palabras: "la señora demandante no puede poner por encima su salud mental, de su integridad personal, el deber de auxilio que le debe al cónyuge, más cuando este se auto pone en esas condiciones de consumo de drogas". Al punto, la Sala Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "(...) cuando uno de los cónyuges por quebrantamiento de sus deberes ha colocado al otro en situación que justifica la suspensión del cumplimiento de los suyos, no podría aquel pretender la separación con base en esta circunstancia consecuencial a su propia culpa, como ocurriría en la hipótesis de que el marido	373	2021	267	2023	17	4	2024	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	GLORIA INÉS BASTO RINCÓN.	GABITO NIÑO ORTIZ	VER PROVIDENCIA
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	--	-------------------------	---------------------------	-------------------	---------------------------------

DECLARATIVO DE PERTENENCIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA Y SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL ACREDITARSE QUE EL DEMANDANTE HA DETENTADO MATERIALMENTE EL BIEN INMUEBLE DESDE OCTUBRE DE 1993, REALIZANDO MEJORAS Y EXPLOTÁNDOLO AGRONÓMICAMENTE, LO QUE DENOTA UN COMPORTAMIENTO DE DUEÑO, CUMPLIENDO ASÍ LAS REQUISITORIAS PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, POR LO CUAL SE ORDENA LA SEGREGACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN, ADVIRTIENDO SI, QUE EL DEMANDANTE DEBERÁ SOPORTAR EL GRAVAMEN POR	"En esa línea, la condición de poseedor del demandante ÁNGEL MIGUEL BLANCO RUIZ se encuentra acreditada, sin que ésta logre desvirtuarse a partir de lo dicho por la sociedad demandada quien aludió que el mencionado actor resulta ser un invasor de sus tierras, no obstante ninguna acción en su contra promovió con la finalidad de tomar el control total sobre su propiedad, pues prueba de ello no fue aportada al proceso, ni mucho menos se anunció la ejecución de alguna acción legal o administrativa tendiente a ello. Asimismo, carente de prueba quedó la afirmación a través la cual la parte demandada manifestó que el demandante solicitó su autorización y anuencia para llevar a cabo obras de mejoramiento dentro del predio objeto de usucapión, pues no fue aportada ninguna comunicación en ese sentido suscrita directamente por el accionante que diera cuenta de ese reconocimiento de dominio ajeno alegado, sin que pudiera tampoco considerarse a éste como un simple tenedor, toda vez que no existe dentro del plenario un título de mera tenencia por virtud del cual el promotor fuera catalogado comodatario, arrendatario, cuidador o cualquier otro diferente al que se dijo en el contrato de compraventa en virtud del cual fue entregada la posesión a manos de quien en su sentir era su legítimo antecesor, sin que allí se especificara el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de la sociedad CEMENTOS DIAMANTE DE BUCARAMANGA S.A., hoy en día CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.....Finalmente, en atención a lo comunicado	233	2016	306	2023	25	4	2024	DECLARATIVO DE PERTENENCIA.	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	ÁNGEL MIGUEL BLANCO RUIZ.	CEMEX DE COLOMBIA S.A. y PERSONAS INDETERMINAD AS.	VER PROVIDENCIA
----------------------------	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------------------------	--------------------------------------	---------------------------	--	---------------------------------

EJECUTIVO SINGULAR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ADVERTIRSE QUE SERGIO PÉREZ GELVEZ, AUNQUE NO PARTICIPÓ EN EL NEGOCIO QUE ORIGINÓ EL PAGARÉ, SE OBLIGÓ AL FIRMARLO COMO GARANTÍA POR EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIALES CELEBRADO POR EL CONSORCIO QUE REPRESENTABA. SU FIRMA CONSTITUYE UN FAVOR CAMBIARIO QUE LO OBLIGA, AUNQUE NO RECIBIERA CONTRAPRESTACIÓN DIRECTA.	"En conclusión, así SERGIO PÉREZ no haya sido parte del negocio causal que dio origen al pagaré, ni recibiera contraprestación alguna por su firma, queda obligado cambiariamente, siendo causa suficiente el convenio de favor celebrado entre el demandante y el favorecido, como claramente lo explica el tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, en su libro DE LOS TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO TOMO II, EDITORIAL TEMIS, 1995, PÁGINA 118. Y aquí vale la pena hacer una precisión, y es que muchas personas creen que cuando una persona firma en lo que ellas llaman vulgarmente como una garantía no quedan obligadas, nada más equivocado, precisamente a través de las diversas formas que puede tomar esa "garantía", una de ellas el otorgamiento de títulos valores, respaldan el pago o cumplimiento de la obligación, se responsabilizan, quedan obligados. Vacuo e inane es pretender que la tal garantía que ellos entienden no los obliga a nada, eso solo ocurre en los casos en que se firma por juego, en desarrollo de una obra de teatro, e.t.c. Se precisa esto, porque el abogado del apelante parece entender tal cosa, error que ni siquiera es excusable a un lego del derecho, a ninguna persona. Por otra parte, tampoco incide en la eficacia del título el hecho de que por pacto con LINDE COLOMBIA S.A. el consorcio haya autorizado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, con el cual celebró el contrato de construcción, a pagar directamente a la sociedad aquí demandante los materiales que esta le suministraba al consorcio,	92	2019	335	2023	29	4	2024	EJECUTIVO SINGULAR.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	LINDE COLOMBIA S.A., HOY MESSER COLOMBIA S.A.	SERGIO PÉREZ GELVEZ Y LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO CONSTRUCCION ES HOSPITALARIAS DEL ORIENTE, CONFORMADO POR CONSTRUCTOR A DATAN S.A.S. Y CÉSAR IVÁN GIL SILVA	VER PROVIDENCIA
--------------------	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	---------------------	------------------------------	---	---	---------------------------------

VERBAL DE DIVORCIO, CAUSAL TERCERA DEL ART. 154 DEL C.C., "LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA"	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, YA QUE LA DECLARACIÓN EN UNA ESCRITURA PÚBLICA DE QUE LA PAREJA NO TENÍA BIENES NI DEUDAS FUE ERRÓNEA. SE DESCUBRIERON BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO QUE NO SE INCLUYERON EN LA LIQUIDACIÓN. NO SE CONFIGURÓ LA CADUCIDAD PARA SOLICITAR ALIMENTOS, YA QUE LA VIOLENCIA CONTINUÓ HASTA POCO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	"Siendo así, es claro que dichos bienes, pese a existir con antelación al 09 de febrero de 2007, calenda en que la pareja liquidó su sociedad conyugal, no fueron declarados, pues allí la pareja declaró no contar con bienes ni pasivos para entonces, configurándose ahora la necesidad de incluir los mismos en una partición adicional, pues estos siguen existiendo y continúan a nombre del señor Mario Cancino, sin que se haya hecho respecto de ellos la liquidación respectiva. En el orden que se trae, resulta imperioso revocar el numeral tercero de la sentencia opugnada, pues no puede desconocerse, por los motivos que fuere, que la sociedad conyugal fue objeto de una liquidación incompleta a través de instrumento público; situación que configura la pertinencia de la liquidación adicional, conforme a lo expuesto arriba.....Téngase presente, que mientras los hechos constitutivos de esta causal, al igual que sucede con otras, continúen desarrollándose, no empieza a correr el término de caducidad para efectos sancionatorios patrimoniales. Si no se entendiera así, tendríamos que concluir en el absurdo que luego de transcurrido un año desde el primer acto de violencia por parte del consorte, o de iniciado por este el incumplimiento de las obligaciones que la ley impone como tal, ya no podría reprochársele y cesaría la obligación alimentaria, lo cual es a todas luces equivocado. Ese no es el entendimiento adecuado de dicha normatividad, la correcta interpretación conlleva a entender que mientras continúen los actos de violencia, de cualquier tipo, se está incurso en esta	187	2022	318	2023	24	4	2024	VERBAL DE DIVORCIO	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	MARÍA ALEJANDRA MEDINA VERA.	MARIO CANCINO SANTANA.	VER PROVIDENCIA
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	--------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------	---------------------------------